

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1900-2018-OS/OR-UCAYALI**

Ucayali, 01 de agosto del 2018

VISTOS:

El Expediente N° 201700124103, el Informe de Instrucción N° 494-2017-OS/OR-UCAYALI y el Informe Final de Instrucción N° 2019-2017-OS/OR-UCAYALI, referidos a la visita de supervisión realizada con fecha 4 de agosto de 2017 a la unidad motorizada de placa N° 6890-4U, presuntamente operada por el señor [REDACTED] (en adelante, el Administrado), visita realizada en la [REDACTED]

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES:

- 1.1. Con fecha 04 de agosto de 2017, se intervino en el Grifo LUBPERU S.C.R.L., a la unidad motorizada (Trimoto de Carga) de placa N° 6890-4U¹, presuntamente operada por el señor [REDACTED] levantándose la Carta de Visita N° 0021923-DSR en la cual se dejó constancia que la unidad motorizada se abastecía de Gasolina de 90 octanos en dos (02) cilindros metálicos de aproximadamente 55 galones de cada uno; asimismo, se verificó que el equipo de despacho (dispensador) registró en su pantalla un total de 114 galones despachados, los cuales se encontraban destinados para el Grifo Rural “Estación de Servicios el Puerto S.R.L.”.
- 1.2. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 494-2017-OS/OR-UCAYALI de fecha 05 de septiembre de 2017, se imputó al Administrado la siguiente infracción administrativa:

| Nº | INCUMPLIMIENTO | NORMA INFRINGIDA | OBLIGACIÓN NORMATIVA |
|----|---|--|--|
| 1 | La unidad motorizada (contenedor intermedio) de placa 6890-4U se encuentra operando sin contar con la debida autorización; es decir sin contar con la Ficha de Registro vigente, debidamente inscrita en el Registro de Hidrocarburos del Osinergmin. | Artículo 39º del D.S. N° 030-98-EM. Artículos 1º y 14º del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD. | Las personas que realizan actividades de operación de un medio de transporte de combustibles líquidos en contenedores intermedios, deberán contar con la Ficha de Registro vigente, debidamente inscrita en el Registro de Hidrocarburos del Osinergmin. |

- 1.3. Mediante Oficio N° 2093-2017-OS/OR UCAYALI de fecha 18 de setiembre de 2017, notificado el día 19 de setiembre de 2017, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra [REDACTED] por el incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 1º y 14º del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD y modificatorias, así como el artículo 39º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM; hecho que constituye infracción administrativa sancionable de

¹ La unidad vehicular se trata de un Trimoto de Carga de categoría L2-L5, según el Ministerio de Transportes.

conformidad con lo establecido en el numeral 3.2.8 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo Nº 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándole al administrado cinco (5) días hábiles de plazo para que presente sus descargos a la imputación formulada.

- 1.4. Mediante escrito de registro Nº 2017-124103 de fecha 26 de setiembre de 2017, el administrado presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.5. A través del escrito de registro Nº 2017-124103 de fecha 19 de enero de 2018, la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Coronel Portillo presenta a Osinergmin la Disposición Nº 03 del caso Nº 3006014503-2017-1382-0, donde se dispone que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria contra [REDACTED] por la presunta comisión del Delito de Seguridad Pública – Delitos de Peligro Común y se archive la presente investigación.
- 1.6. A través del Oficio Nº 235-2018-OS/OR UCAYALI de fecha 11 de mayo de 2018, notificado el 15 de mayo de 2018, se trasladó al administrado el Informe Final de Instrucción Nº 2019-2017-OS/OR-UCAYALI, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, a efectos que formule los descargos a que hubiere lugar.
- 1.7. Mediante escrito de registro Nº 2017-124103 de fecha 22 de mayo de 2018, el administrado presentó sus descargos al informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador.

II. SUSTENTO DE LOS DESCARGOS:

2.1. RESPECTO DEL INCUMPLIMIENTO RELATIVO A OPERAR UN MEDIO DE TRANSPORTE, SIN CONTAR CON LA FICHA DE REGISTRO VIGENTE.

2.1.1. Descargos al Oficio de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador Nº 2093-2017-OS/OR-UCAYALI

- i) [REDACTED] manifiesta estar totalmente de acuerdo con los hechos constatados durante la supervisión realizada el día 04 de agosto de 2017.

Asimismo, indica que él era un trabajador eventual del Grifo Rural “Estación de Servicios el Puerto S.R.L.”, y que realizaba la actividad constatada por encargo de dicho grifo. Agrega que por desconocimiento de la normativa vigente del subsector hidrocarburos accedió a dicho encargo, pero que en la actualidad, al igual que el Grifo Rural, ha dejado de realizar dicha actividad.

2.1.2. Descargos al Informe Final de Instrucción Nº 2019-2017-OS/OR-UCAYALI

- i) El administrado señala que en su descargo del 26 de setiembre de 2017 estaba de acuerdo con los hechos constatados durante la supervisión realizada el 04 de agosto de 2017. Señala que al ser trabajador de la Estación de Servicios “El Puerto S.R.LTDA” cumplía órdenes laborales emitidas por su empleador, aunado a ello que la moto furgón marca Tricar es del gerente de su empleadora, conforme lo acredita

con el contrato de trabajo sujeto a modalidad y la boleta informativa expedida por la SUNARP del 21 de mayo de 2018.

- ii) El administrado indica que los artículos 1º y 14º del anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo Nº 191-2011 OS/CD y modificatorias, así como el artículo 39 del Decreto Supremo Nº 030-98-EM tienen su accionar cuando se ha identificado a la persona jurídica a fin de aplicársele la sanción administrativa y no a su persona que es un trabajador que depende de su trabajo y al cumplimiento de las ordenes por parte de su empleadora.
- iii) El administrado señala que se le quiere imponer una sanción pecuniaria de 6.3 UIT como si su persona fuera dueña de la Estación de servicios “El Puerto S.R.LTDA.” y más aún si su remuneración es la suma de mil soles como obrero de dicha empresa. Señala que dicha sanción a imponer vulnera el artículo 1º de la Constitución Política del Estado.
- iv) Señala que en el ínterin de lo acontecido, el Ministerio Público – Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Coronel Portillo en su disposición Nº 3, ha dispuesto declarar que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria contra [REDACTED] por presunta comisión del delito de Seguridad Pública, Delitos de Peligro Común – Fabricación, Suministro o Tenencia de Materiales Peligrosos en agravio del Estado.
- v) Por último el administrado señala que el Informe Final del Órgano instructor no es congruente con el fondo del asunto, por no haber tomado los medios probatorios de sus descargos. Señala que el investigado y sancionado debe ser su empleadora Estación de servicios “El Puerto S.R.LTDA.”, por tanto, el informe final de instrucción debe ser declarado nulo.
- vi) El administrado adjunta:
 - Copia de la cedula de notificación Nº 13925-2017 de la Tercera Fiscalía Corporativa de Coronel Portillo, adjuntando la disposición Nº 3 de fecha 10 de noviembre de 2017 con lo cual se acredita que los hechos investigados no constituyen delito contra su persona por ser trabajador de la Estación de servicios “El Puerto S.R.LTDA.”
 - Boleta informativa otorgada por la SUNARP Sede Pucallpa, del vehículo placa Nº 6890-4U, marca TRICAR y demás características que obran de fecha 21 de mayo de 2018, con la cual se acredita que el vehículo es del gerente de la empresa “El Puerto S.R.LTDA.”
 - Contrato de trabajo sujeto a modalidad entre su persona y la Estación de servicios “El Puerto S.R.LTDA.” cuyo gerente Allen Gino William del Águila Ríos es el que suscribe, acreditando de esta manera que es trabajador de su empleadora.

III. ANALISIS

- 3.1. El procedimiento administrativo sancionador se inició al Administrado, al haberse verificado, según Carta de Visita de Supervisión Nº 001923-DSR, en la visita de fiscalización efectuada por Osinergmin con fecha 04 de agosto de 2017, que la unidad motorizada (Trimoto de Carga) de placa Nº 6890-4U², presuntamente operada por el señor [REDACTED]

██████████ se encontraba dedicada a la realización de actividades de transporte de combustibles líquidos en contenedores intermedios sin contar con inscripción en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin.

- 3.2. Al respecto, cabe indicar que la información contenida en la Carta de Visita de Supervisión N° 001923-DSR, notificada en la misma diligencia, se presume cierta, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los supervisores en ejercicio de sus funciones, quienes realizan sus actividades de supervisión conforme a las dispositivos legales pertinentes, **salvo prueba en contrario**, conforme a lo dispuesto en el numeral 13.2 del artículo 13º del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD³.
- 3.3. Asimismo, en la referida visita de supervisión se obtuvieron vistas fotográficas que corroboran que la que la unidad motorizada (Trimoto de Carga) se abastecía de Gasolina de 90 octanos en dos (02) cilindros metálicos de aproximadamente 55 galones de cada uno.
- 3.4. Sobre el particular, el artículo 14º del anexo 1 del Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD, prescribe que las personas naturales, jurídicas, consorcios, asociación en participación u otra modalidad contractual, referidos en el artículo 2º del citado Reglamento, deberán obtener su inscripción en el Registro de Hidrocarburos a fin de encontrarse habilitados para realizar actividades de hidrocarburos.

Asimismo, el artículo 39º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, establece que para realizar actividades de operación de un medio de transporte de combustibles líquidos en contenedores intermedios, se deberá contar con la Ficha de Registro vigente, debidamente inscrita en el Registro de Hidrocarburos del Osinergmin.

De acuerdo a lo señalado en el apartado quinto de la disposición N° 03 de la Tercera Fiscalía Corporativa de Coronel Portillo, el elemento objetivo de transportar no se presenta en el caso de autos, ya que ██████████ fue intervenido no transportando sino abasteciendo combustible, conducta que es avalada con la Ficha de Registro N° 21194-057-140115, y que dicha conducta en modo alguno puede ser considerada como delito por lo que resultaría atípico que la sola posesión de combustible, fuese el único sustento para efectuar un juicio de culpabilidad de la conducta de una persona quien pretendía transportar combustible.

Dicha disposición concluye señalando que es evidente la ausencia de elementos como el dolo y el peligro eminente, más aún si se tiene presente que se contaba con autorización

² La unidad vehicular se trata de un Trimoto de Carga de categoría L2-L5, según el Ministerio de Transportes.

³ **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD**

"Artículo 13º.- Acta de Supervisión

(...)13.2 El Acta de Supervisión incluye necesariamente la siguiente información: lugar, fecha, hora de inicio y fin de la diligencia; el nombre o razón social del Agente Supervisado; el nombre, firma y documento de identidad de las personas participantes cuando puedan ser identificadas; así como los hechos constatados. Su contenido se tiene por cierto, salvo prueba en contrario...".

para adquirir el combustible, por lo tanto consideran que no resulta razonable reprochar la conducta del investigado [REDACTED] en el ámbito penal.

Estos hechos probados en sede penal vinculan a las imputaciones establecidas por Osinergmin, por lo tanto no se configuraría el tipo administrativo referido a la realización de actividades de transporte sin autorización como se ha establecido en el Oficio de inicio del procedimiento administrativo sancionador Nº 2093-2017-OS/OR UCAYALI.

De otro lado, como se aprecia de la copia de la cedula de notificación Nº 13925-2017 de la Tercera Fiscalía Corporativa de Coronel Portillo, disposición Nº 3 de fecha 10 de noviembre de 2017; de la copia de boleta informativa otorgada por la SUNARP Sede Pucallpa; y del contrato de trabajo sujeto a modalidad entre [REDACTED] y la Estación de servicios "El Puerto S.R.LTDA.", se pudo determinar que el propietario de la unidad motorizada (Trimoto de Carga) de placa Nº 6890-4U, no es [REDACTED] por tanto la infracción generada ante Osinergmin no resulta imputable al administrado.

Asimismo, el numeral 2 del artículo 252.1 del TUO de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General⁴, señala que uno de los caracteres del procedimiento sancionador, es considerar que los hechos probados por resoluciones judiciales firmes vinculan a las entidades en sus procedimientos sancionadores; por lo tanto, en el presente caso no se ha configurado la infracción administrativa toda vez que no se ha constatado la realización de actividades de transporte sin contar con autorización.

Por lo tanto, corresponde disponer el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13º literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley Nº 26734 modificada por Ley Nº 28964; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley Nº 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley Nº 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 040-2017-OS-CD; Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS; y en la Resolución de Consejo Directivo Nº 218-2016-OS/CD⁵.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado con [REDACTED] [REDACTED] mediante Oficio Nº 2093-2017-OS/OR UCAYALI, por incumplimiento a lo establecido en los artículos 39º del D.S Nº 030-98-EM y artículo 1º y 14º del Anexo 1 de la

⁴ Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 252.- Caracteres del procedimiento sancionador.

252.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

(...)

2. Considerar que los hechos probados por resoluciones judiciales firmes vinculan a las entidades en sus procedimientos sancionadores.

(...)

⁵ Modificada por Resolución de Consejo Directivo Nº 10-2017-OS/CD.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 1900-2018-OS/OR-UCAAYALI**

Resolución de Consejo Directivo Nº 191-2011-OS/CD, de conformidad con lo indicado en la presente Resolución.

Artículo 2º.- NOTIFICAR al señor [REDACTED] el contenido de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,



Firmado Digitalmente
por: CAMPOS
MOSQUERA Javier
Rodolfo FAU
20376082114 hard.
Fecha: 01/08/2018
17:08:42

**Jefe de Oficina Regional Ucayali
Órgano Sancionador
Osinermin**